

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

IEEPCO-CG-71/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA.



G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres.	Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el Proceso Electoral local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2024.

Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas:



Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024

Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva:

Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-59/2024

Lineamientos para la diputación migrante:

Lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la candidatura a la diputación migrante o binacional electa por el principio de representación proporcional al congreso del estado de Oaxaca, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-31/2023 y reformado mediante diverso IEEPCO-CG-04/2024.

ANTECEDENTES:

- I. El once de agosto de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 26223, por el cual reformó el segundo párrafo de la fracción IX, del artículo 24, el 33, y se adicionó una fracción VIII al artículo 34, de la CPELSO para incluir, el derecho de la ciudadanía residente en el extranjero a votar en la elección a Gobernador del estado y a votar y ser votados como diputados migrantes de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.
- II. Mediante Decreto 2708, de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó diversos artículos de la LIPEEO, creando así la figura de la Diputación Migrante o Binacional, por el principio de representación proporcional. En los transitorios Tercero y Quinto del decreto en comento, se



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

dispuso que el registro y asignación del diputado migrante o binacional establecidos en la Ley será aplicado a partir de la Elección de Diputados que se verificará en el año dos mil veinticuatro y se ordenó que el Instituto elaborase los lineamientos correspondientes a la elección de la o el diputado migrante o binacional a partir del proceso electoral del año dos mil veinticuatro.

III. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la CPELCO, en los artículos 34, fracción VIII, 68, fracción IX y 113, fracción I, inciso j), en materia la suspensión de derechos para ocupar cargos cuando las personas hayan sido condenadas mediante resolución firme por delitos de género, violencia familiar, por delitos cometidos por razones de género y por estar inscritas como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias correspondientes.

- IV. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.
- V. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- VI. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentasen ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- VII. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 dado en sesión extraordinaria urgente del Consejo General de este Instituto, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobaron los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y

afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



En la misma fecha, este Consejo General aprobó el diverso IEEPCO-CG-31/20231, por el cual se emitieron los Lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la candidatura a la Diputación Migrante o Binacional electa por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Oaxaca.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Inconformes con la determinación tomada por el Consejo General de este Instituto en el acuerdo IEEPCO-CG-30/2023, así como en el acuerdo IEEPCO-CG-31/20231, diversas personas en su calidad de ciudadanas, así como partidos políticos, a través de sus representaciones acreditadas ante este Consejo General, interpusieron sendos medios de impugnación, los cuales fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, bajo los expedientes JDC/149/2023, JDC/151/2023, JDC/153/2023, JDC/167/2023, JDCI/95/2023, RA/18/2023, RA/19/2023, RA/20/2023, RA/21/2023, RA/22/2023, RA/23/2023, RA/24/2023, RA/25/2023, RA/26/2023 y RA/27/2023 acumulados.

- X. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en los juicios JDC/149/2023, JDC/151/2023, JDC/153/2023, JDC/167/2023, JDCI/95/2023, RA/18/2023, RA/19/2023, RA/20/2023, RA/21/2023, RA/22/2023, RA/23/2023, RA/24/2023, RA/25/2023, RA/26/2023 y RA/27/2023 acumulados, revocando de forma parcial los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas ya mencionados, así como los Lineamientos para la diputación migrante.
- XI. En desacuerdo con la determinación judicial en comento, los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Fuerza por México Oaxaca, promovieron juicios de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así mismo, diversas personas en su calidad de ciudadanas, presentaron demanda de juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo anterior.
- XII. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular.



XIII. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el partido político Morena, a través de su representación ante el Consejo General, promovió medio de impugnación en contra del acuerdo y los lineamientos referidos en el ordinal precedente; el cual recayó en el expediente RA/42/2023.

XIV. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dictó sentencia a fin de resolver los juicios de revisión constitucional y juicios de la ciudadanía recaídos en los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados. En dicha determinación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó modificar la sentencia impugnada para, entre otros efectos, ordenar la implementación de una consulta previa a las personas indígenas y afroamericanas, y otra consulta en los mismos términos para personas con discapacidad, a fin de determinar los lineamientos que serán aplicables a dichas personas, los cuales deberán estar aprobados, a más tardar, antes del primero de marzo del año en curso.

XV. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia dentro del expediente RA/42/2023, por el cual ordenó modificar el acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 y los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva.

XVI. En sesión extraordinaria urgente celebrada el día diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-59/2023, por el cual, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente RA/42/2023, modificó los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular de este Instituto.

XVII. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2024, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha cinco de enero del dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó modificar los artículos 12, 13, 16, 19, 22, 23 y Segundo Transitorio de los Lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la candidatura a la diputación migrante o binacional electa por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Oaxaca, todo ello en acatamiento a la sentencia JDC-149-2023 y acumulados dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

XVIII. Mediante acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-10/2024, dado en sesión especial celebrada el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se aprobó el registro de las Plataformas Electorales de los partidos políticos

para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, y se ordenó la expedición de las constancias correspondientes.



XIX. Con fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este Instituto, aprobó los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el proceso electoral local 2023- 2024.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

XX. El veintinueve de febrero del presente año, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-39/2024, dado en sesión extraordinaria urgente del Máximo Órgano de Dirección de este Instituto, se aprobaron las reformas a los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afrooaxaqueñas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-28/2023 y acumulados.

XXI. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2024, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, por unanimidad de votos aprobó la ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, señalando el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, como el término del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca.

XXII. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-52/2024, por unanimidad de votos, estableció el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, como la fecha de término para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.

XXIII. Dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

XXIV. Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187, de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 34, de la CPELSE, y 186, de la LIPEEO, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de las ciudadanas y los ciudadanos postulados, mismos que obran en los expedientes respectivos.

XXV. El dos de abril del dos mil veinticuatro, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a los partidos políticos para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de las notificaciones correspondientes, aclarasen y en su caso, subsanaran los requisitos omitidos referentes presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente. Así entonces, dentro del plazo decretado, los partidos políticos cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando diversas omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.

XXVI. Entre los días ocho y quince de abril de dos mil veinticuatro, se notificaron los requerimientos respectivos a los partidos políticos en relación a las omisiones y errores en la postulación de sus candidaturas a diputaciones de representación proporcional, así como en el cumplimiento de su obligación de postular candidaturas a la diputación migrante y de personas afromexicanas y con discapacidad permanente. De la misma forma se efectuaron las observaciones y requerimientos referentes a paridad de entre mujeres y hombres, y se dio vista en los casos de personas con sentencia por violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos en la materia vigentes, así como aquellos registros duplica

XXVII. Entre el diez y el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, los partidos políticos cumplieron los requerimientos decretados, subsanando los requisitos correspondientes.



XXVIII. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este Instituto aprobó el diverso IEEPCO-CG-70/2024, por el cual se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.



En el punto de acuerdo DÉCIMO, de la determinación en comento, este Consejo General ordenó requerir al partido político Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de dieciocho horas a partir de la aprobación del presente acuerdo, remitiese la información y documentación respecto de la postulación de su candidatura a la diputación migrante, y en vía de consecuencia, se reservaron las candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para la elección de diputaciones de representación proporcional, en términos del referido acuerdo.

XXIX. Siendo las dieciséis horas con cinco minutos del día veinte de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Verde Ecologista de México, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Colegiado. Recibida la información y documentación remitida por el partido político, se procedió con el análisis pertinente a fin de constatar el debido cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad aplicable en materia de la diputación migrante o binacional.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II, de la CPEUM dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como



organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, señala que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales Electorales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; y 114 TER de la CPELSE, establecen que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSE y la legislación electoral local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, fracción III, de la CPELCO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, señala el dispositivo normativo en cita, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputaciones, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de entre mujeres y hombres. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establece que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELCO, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.
8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI, de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la

participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.



9. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.

10. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.

11. Que el artículo 38, fracción XXI, de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar las listas de candidaturas a diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional cuando se cumpla en ello, con los principios de paridad y alternancia de género en los términos de esa Ley Electoral Local.

Del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.

12. Que como se ha referido en los Antecedentes del presente acuerdo, mediante diverso IEEPCO-CG-70/2024, este Colegiado acordó, en lo que hace al caso concreto:

ACUERDO:

(...)

DÉCIMO. Se requiere al partido político Verde Ecologista de México, **para que dentro del plazo de dieciocho horas a partir de la aprobación del presente acuerdo**, remita la información y documentación respecto de la postulación de su candidatura a la diputación migrante, conforme a lo señalado en el Considerando 64, de este instrumento, y en vía de consecuencia, se reservan las candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para la elección de diputaciones de representación proporcional, en términos del presente acuerdo.

(...)



De lo anterior se colige que, previo a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México, este Colegiado debe verificar que el partido político en comento haya dado cumplimiento a lo requerido dentro del plazo decretado y en virtud de ello, proceder al estudio de las candidaturas postuladas al Congreso Local.

13. Que como se ha señalado en los Antecedentes del presente acuerdo, el Partido Verde Ecologista de México, a las dieciséis horas con cinco minutos del día veinte de abril de dos mil veinticuatro, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, por tanto, al haberse realizado esto dentro de las dieciocho horas concedidas para tal efecto, debe decirse que el partido político en cuestión ha cumplido en tiempo con el requerimiento decretado.

14. Que establecido lo anterior, lo consiguiente es verificar que, con la información y documentación remitida, el Partido Verde Ecologista de México ha acreditado adecuadamente el cumplimiento de su obligación legal de postular, al menos, una fórmula de candidaturas a la diputación migrante o binacional, conforme lo establecido en el artículo 182, párrafo 3, de la LIPEEO.

Para ello, es pertinente atender los razonamientos efectuados en el Considerando 64, del acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, que a la letra dispone:

64. *Que en lo que hace a las postulaciones efectuadas por el partido político Verde Ecologista de México, a la candidatura migrante o binacional mandatada en la CPELSO y la LIPEEO, este Colegiado estima que las mismas no son procedentes en razón de que incumplen los requisitos establecidos en la normatividad correspondiente.*

Esto es tal ya que ninguna de las personas cuyo registro como candidatas a la diputación migrante o binacional solicitó el referido partido político, acreditó la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 182, párrafo 3, 186, párrafo 1, inciso h), de la LIPEEO y 13, 15, 16, 17, y 18, de los Lineamientos en la materia. Por tanto, se ha actualizado para este instituto político la situación jurídica prevista en la LIPEEO respecto del no registro de la fórmula de candidaturas a la diputación migrante.

Por ello, y una vez que este Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva ha efectuado las correspondientes prevenciones, y habiendo pervivido el incumplimiento del instituto político en comento, este Consejo General estima que, a fin de no dejar en estado de indefensión al Partido Verde Ecologista de México, y considerando que no es posible otorgar el registro



correspondiente a las candidaturas señaladas en virtud del incumplimiento de este partido a su obligación legal de postular al menos una fórmula de candidaturas a la diputación migrante o binacional, **se requiere al partido político Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de dieciocho horas a partir de la aprobación del presente acuerdo, remita la información y documentación respecto de la postulación de su candidatura a la diputación migrante, conforme a lo siguiente:**

- Se realice dentro del primer treinta por ciento de la lista de quince fórmulas de candidaturas de representación proporcional presentadas para su registro por el Partido Verde Ecologista de México; conforme lo dispuesto en los artículos 182, numeral 3, sexto párrafo de la LIPEEO, y 13, de los Lineamientos en la materia.
- La postulación efectuada por el Partido Verde Ecologista de México, conforme lo dispuesto en los artículos 182, numeral 2, de la LIPEEO, y 12, último párrafo, de los Lineamientos en la materia, deberá presentarse en fórmula compuesta esta por una persona propietaria y una suplente del mismo género, observando el principio de alternancia y paridad entre mujeres y hombres;
- Finalmente, la postulación en comento, deberá observar los requisitos establecidos por la Ley Electoral Local así como por los Lineamientos en la materia, para la postulación y registro de la candidatura a la Diputación Migrante o Binacional, es decir, se deberán remitir las constancias que acrediten la condición migrante de las personas postuladas, así como aquellas documentales que para el caso concreto dispone la normatividad electoral vigente.

Lo anterior bajo apercibimiento de que, de no cumplir con lo requerido, en términos de lo dispuesto en la LIPEEO, se amonestará públicamente al Partido Verde Ecologista de México, negando el registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional solicitadas y se ordenará la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda al citado partido político durante el ejercicio fiscal 2025.

15. Que, una vez presentada la documentación referida, y realizada la verificación y análisis atinente, este Consejo General estima que el Partido Verde Ecologista de México ha satisfecho en tiempo y forma el requerimiento decretado mediante acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, y con ello, se acredita el cumplimiento a su obligación de registrar al menos, una fórmula de candidaturas a la diputación migrante o binacional, en términos de la CPELSO y LIPEEO.



Esto es tal en virtud de que el partido político en comento, solicitó el registro de una fórmula de candidaturas a la diputación migrante o binacional, la cual satisface el requisito de hallarse postulada dentro del primer treinta por ciento de la lista de candidaturas presentadas por el partido político, conforme lo señalado en el artículo 182, en su párrafo 3, de la LIPEEO.

Por su parte, conforme a la información y a las documentales que obran en el expediente, el partido político acreditó debidamente la condición de migrantes de las personas postuladas, y su postulación se ajustó a lo señalado en el 186, párrafo 1, inciso h), de la LIPEEO, en virtud de que: existe consentimiento escrito por parte de las personas postuladas; y se demostró que las personas postuladas, realizaron al menos alguna de las acciones listadas en el artículo en cita.

16. Que de conformidad con artículo 16, de los Lineamientos para la diputación migrante, el Partido Verde Ecologista de México, acreditó que la fórmula de candidaturas postulada para la diputación migrante o binacional está integrada por personas nativas del estado de Oaxaca con residencia efectiva en el extranjero mínima de dos años inmediatos anteriores a la fecha de la elección; que tienen más de 18 años cumplidos en la fecha de la postulación; que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos civiles y jurídicos; que no han tomado participación directa ni indirecta en asonadas, motines o cuartelazos. Del mismo modo, se presentó la documentación pertinente a fin de satisfacer lo establecido en el artículo 17, del citado Lineamiento.

Así mismo, el partido político nacional Verde Ecologista de México, satisfizo los requerimientos establecidos en el artículo 186, de la LIPEEO, así como en el artículo 18, de los Lineamientos en la materia.

En consecuencia de lo anterior, resulta procedente para este Consejo General otorgar el registro a la fórmula de candidatura presentada por el Partido Verde Ecologista de México a la diputación migrante o binacional.

17. Que cumplido el requerimiento efectuado al Partido Verde Ecologista de México y con él, la obligación de postular una candidatura, al menos, a la diputación migrante o binacional señalada en la CPELSE y la LIPEEO, lo conducente es pronunciarse sobre la solicitud de registro de las restantes candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por el partido político de cuenta, y acordar, de ser el caso, su procedencia, al tenor de las siguientes consideraciones:

De la elegibilidad de las candidaturas postuladas.



18. Que de conformidad con la información y las documentales que obran en el expediente conformado a la sazón, la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Verde Ecologista de México, y referidas en el **Anexo Uno** del presente acuerdo, cumplen todas y cada una de ellas, con lo dispuesto en el artículo 186, de la LIPEEO, pues las mismas señalan el partido político que realiza la postulación atinente, la manifestación por escrito de que las candidatas y candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos partidos políticos, así como la información de las candidaturas siguiente:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postule;

De igual forma, las solicitudes de registro de candidaturas que ahora se resuelven, se acompañaron, de conformidad con el dispositivo normativo en cita, de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible;

- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precisaba la antigüedad, y la cual fue expedida por la autoridad competente; y
- V. En el caso de candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado, que fueron postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañan una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.



De la verificación de la tres de tres.

- 19. Que en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, 34, fracción VIII y 113, párrafo tercero, fracción I, inciso j), de la CPELSO, y 4, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres; las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional efectuadas por los partidos políticos fueron verificadas por la Dirección Ejecutiva a fin de constatar que ninguna de las personas postuladas tuviese sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos; contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; por violencia familiar equiparada; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como que no hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas; y con ello, actualizarse la causal de inelegibilidad establecida en la Carta Magna, así como en la CPELSO, la LIPEEO y los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.
- 20. Que en virtud de lo anterior, una vez concluida la compulsión señalada en los artículos 4 y 5, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres, se obtuvieron diversas coincidencias entre los datos de las personas postuladas por los partidos políticos y la información proporcionada por las autoridades competentes, razón por la cual, a fin de asegurar la debida garantía de audiencia, la Dirección Ejecutiva efectuó las vistas pertinentes, mismas que se han referido en los Antecedentes del presente acuerdo, las cuales fueron desahogadas en tiempo y forma por los partidos políticos, quienes efectuaron las manifestaciones que estimaron conforme a su derecho. De todo ello se tiene lo siguiente:

De la paridad entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.



- 21.** Que el artículo 182, párrafo 2, de la LIPEEO, dispone que las candidaturas de las diputaciones al Congreso a elegirse por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo sexo observando el principio de alternancia. Serán consideradas, fórmulas y candidaturas, separadamente, salvo para efectos de la votación.
- 22.** Que en términos del párrafo 3, del citado artículo 182, de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y/o formulas, de modo tal que el mismo sexo no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.
- Las listas de representación proporcional, señala el dispositivo normativo de cuenta, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo sexo, y se alternarán las fórmulas de distinto sexo para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
- 23.** Que el artículo 184, párrafo 4, dispone que, en el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos garantizarán la paridad entre los sexos, registrando en el primer lugar de la lista o relación, a una candidata mujer y subsecuentemente, alternando candidatos de uno y otro sexo hasta agotar la lista o relación.
- 24.** Que el artículo 1, numeral 6, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, establece que en todas las postulaciones que realicen los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad entre mujeres y hombres.
- 25.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4, de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el artículo 25, apartados A y B, de la CPELSO; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia.

26. Que, por su parte el artículo 10, de los Lineamientos en comento señala que, para el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar fórmulas completas con candidaturas de un mismo sexo; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer. Se debe seguir el criterio de alternancia de género de manera descendente de tal forma que se garantice la paridad entre mujeres y hombres en la integración hasta agotar cada lista.
27. Que el artículo 15, numeral 1, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, dispone que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el régimen de partidos políticos.
28. Que el artículo 20, tercer párrafo, de los Lineamientos en la materia, establece que los registros de las fórmulas y candidaturas descritas en el dicho artículo, esto es candidaturas de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad entre mujeres y hombres establecidas en los citados Lineamientos.
29. Que el artículo 21, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas señalan que, en el caso que el partido político postule candidaturas bajo la figura de reelección, se deberá observar en todo momento el cumplimiento de la paridad entre mujeres y hombres en la postulación.
30. Que en mérito de lo expuesto, el partido político Verde Ecologista de México cumple con la paridad entre mujeres y hombres en su vertientes horizontal y vertical, al momento de postular sus candidatura a diputaciones de representación proporcional, como se establece en el **Anexo Uno** del presente acuerdo.

De las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

31. Que el artículo 9, párrafo 1, de la LIPEEO señala que la construcción de ciudadanía, la promoción de la participación ciudadana y del ejercicio de los derechos político electorales corresponde al Instituto Estatal, a los partidos políticos y a los candidatos, así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género, la inclusión de



personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes.



32. Que son prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos del estado de Oaxaca ejercer sus derechos políticos y electorales libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

33. Que el artículo 31, fracciones XII y XIII, de la LIPEEO establece que son fines del Instituto, entre otros, la promoción del ejercicio de los derechos político-electorales y la participación de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes; así como la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto los derechos humanos de las personas con discapacidad, en el ámbito político y electoral.

34. Que, en atención de las disposiciones señaladas, el Instituto reglamentó lo pertinente en los Lineamientos en la materia, en cuyo artículo 10, dispuso lo relativo a la postulación de candidaturas al amparo de acciones afirmativas para la elección de diputaciones de representación proporcional. De este modo, se mandató en el párrafo 3, del artículo en cita, que los partidos políticos deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción afromexicana calificada. Mientras que en el párrafo 4, se estableció la obligación de registrar una fórmula de candidatura de personas con discapacidad permanente, dentro del primer treinta por ciento de la lista.

35. Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva, analizó y verificó que el partido político en comento cumpliera puntualmente lo mandado en la normatividad de cuenta respecto de la postular de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional compuestas de personas pertenecientes a las comunidades afromexicanas del estado y de personas con discapacidad permanente.

36. Así entonces, se tiene que el Partido Verde Ecologista de México, solicitó para la elección de diputaciones de representación proporcional, el registro de al menos una fórmula de candidaturas compuesta por una persona propietaria y una suplente con autoadscripción afromexicana calificada,

exhibiendo para ello las documentales atinentes establecidas en el artículo 9, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.

Del mismo modo, presentaron al menos una fórmula de candidaturas conformada por personas con discapacidad permanente dentro del primer treinta por ciento de su lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, para lo cual exhibieron certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo con el tipo de discapacidad, conforme lo señalado en el artículo 8, párrafo 3, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.

37. Que en razón de lo anterior, y conforme consta en el expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional presentadas ante esta autoridad administrativa local por el Partido Verde Ecologista de México cumplió con su obligación de postular al menos una fórmula de candidaturas conformadas con personas afromexicanas y con discapacidad permanente en sus listados de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, las cuales se relacionan en el **Anexo Dos**, del presente acuerdo.

De la postulación de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado de dieciocho años de edad.

38. Que de conformidad con el artículo 34, de la CPELSE, para ser diputada o diputado al Congreso del Estado, se requiere, entre otros, tener más de veintiún años cumplidos en la fecha de la postulación.

No obstante, este Colegiado al emitir el diverso IEEPCO-CG-04/2024, por el cual, en acatamiento a la sentencia JDC-149-2023 y acumulados, dictada por del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, aprobó la modificación de los Lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la candidatura a la diputación migrante o binacional electa por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Oaxaca, estableció lo siguiente:

15. *Con relación al artículo 16 fracción II de los Lineamientos en comento, que prevé la edad mínima de 21 años como requisito para la persona candidata a la diputación migrante o binacional por el principio de representación proporcional, que fue controvertido por la ciudadanía y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un agravio ineficaz, toda vez que esta disposición es contraria a lo establecido por el artículo 55, fracción II de la Constitución Federal, pero para la que la*

mencionada autoridad jurisdiccional se encuentra impedida de aplicar control de constitucionalidad al no existir un acto concreto de aplicación. Esta autoridad, al momento de la aprobación de los Lineamientos, tomó en cuenta el Artículo 34, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, empero, atendiendo el principio de supremacía constitucional, tomará en cuenta la edad mínima de 18 años, prevista en la norma federal como requisito para acceder al registro de la diputación prevista en los lineamientos en discusión.



CONSEJO GENERAL ELECTORAL
OAXACA DE JUÁREZ OAX

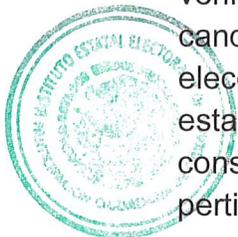
Por lo tanto, es dable para esta autoridad administrativa electoral tener como cumpliendo el requisito de elegibilidad relativo a la edad mínima que deberán tener las personas para acceder a una candidatura a diputaciones al Congreso Local, a todas aquellas que al momento de su postulación hubieren cumplido al menos dieciocho años de edad.

De la reelección y elección consecutiva de las diputaciones de representación proporcional.

39. Que en términos del artículo 32, de la CPELSE, el artículo 5, de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva; la reelección de las diputaciones al Congreso, podrá ser hasta por un periodo consecutivo, para lo cual se estará a lo siguiente: a) La diputada o diputado que haya sido electa o electo por el principio de mayoría relativa podrá ser reelecta o reelecto por el mismo distrito electoral uninominal local, o bien, por el principio de representación proporcional; b) La diputada o diputado que haya sido electa o electo por el principio de representación proporcional podrá ser reelecta o reelecto por el mismo principio o por el de mayoría relativa en cualquiera de los distritos electorales uninominales locales que componen electoralmente el estado de Oaxaca.
40. Que de conformidad con los párrafos 2 y 3, del artículo en cita de los Lineamientos en la materia, las personas diputadas propietarias que hayan obtenido el triunfo como candidatas de un partido político, coalición o candidatura común, solo podrán reelegirse como candidatas si son postuladas por el mismo partido político o alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición que las hubiese postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso podrán ser postuladas por otro partido político o coalición, o como candidaturas independientes o independientes indígenas o afromexicanas.
41. Por su parte, las diputaciones propietarias que hayan sido electas como candidaturas independientes o independientes indígenas o afromexicanas, podrán ser postuladas a la reelección a través de la misma figura,

ajustándose a lo previsto en la LIPEEO y en los Lineamientos en la materia, o bien, por un partido político, coalición o candidatura común.

42. Que tomando en cuenta lo anterior, la Dirección Ejecutiva realizó la verificación pertinente a efecto de constatar que, en los casos de candidaturas postuladas por los partidos políticos como reelección o elección consecutiva al Congreso del Estado, estas cumplieran con el límite establecido en la Constitución Local para tal efecto, esto es, dos periodos consecutivos y, en consecuencia, se exhibieran las documentales pertinentes.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Así entonces, se tiene que las candidaturas que fueron postuladas por el Verde Ecologista de México a diputaciones de representación proporcional y que se relacionan en el **Anexo Uno** del presente acuerdo, cumplen en su caso, con lo mandado por la legislación electoral vigente en materia de reelección y elección consecutiva, por lo que lo adecuado es tenerlas como procedentes y otorgar el registro correspondiente.

De la sustitución de postulaciones de candidaturas efectuadas por los partidos políticos.

43. Que de conformidad con el artículo 189, de la LIPEEO, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal, observando las siguientes disposiciones:
- a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esa Ley;
 - b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 163, de la LIPEEO;
 - c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución; y
 - d) Para la sustitución de candidatos postulados en común o coalición por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su

caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común o coalición inicial, al momento de la sustitución.



44. Que, de la disposición referida, se tiene que si bien hasta antes del presente acuerdo, como tal no existen candidaturas a cargos de elección popular, pues este Colegiado no las ha sancionado, lo cierto es que, conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica, en toda modificación a las postulaciones efectuadas por el Partido Verde Ecologista de México solicitadas por él, medió la correspondiente renuncia a la postulación de cuenta. Tal como obra en los expedientes a la sazón conformados.

De los sobrenombres.

45. Que el artículo 186, párrafo 1, inciso a), de la LIPEEO, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postulen, así como la información relativa al apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral.

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012,¹ determinó que el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios. El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de elementos adicionales para identificar a la persona candidata, por parte de la ciudadanía electora, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

46. Que atendiendo a lo anterior, este Consejo General considera procedente autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales incluyendo para tal efecto los sobrenombres solicitados por los partidos políticos respectivos; esto es, adicionar al nombre de la persona candidata las

¹ Sentencia SUP-RAP-188/2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2012). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-188-2012>

expresiones o términos que fueron solicitados en su momento por los partidos políticos, sin sustituir en modo alguno el contenido previsto en la LIPEEO, que expresamente prevé que debe figurar en la boleta electoral el nombre y apellidos de la persona candidata.



En mérito de lo expuesto, resulta procedente establecer que en las boletas electorales se incluya el nombre de las candidaturas objeto del presente acuerdo y posteriormente la expresión con la que son conocidos públicamente, lo anterior, en razón de que la inclusión del sobrenombre debe realizarse después de los nombres y apellidos de las candidaturas, puesto que la denominación con la que se le conoce públicamente, no puede sustituir o eliminar en la boleta electoral el nombre y apellidos de la persona registrada como candidata al cargo de elección popular correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 10/2013, de rubro **BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, que a la letra dispone:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).— De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.²

Conclusiones.

² Jurisprudencia 10/2013. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.

47. Que en mérito de lo expuesto en los Antecedentes y Considerandos del presente acuerdo, las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional efectuadas el Partido Verde Ecologista de México, resultan procedentes en virtud de haberse presentado en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos de elegibilidad, paridad entre mujeres y hombres, acciones afirmativas y en su caso, reelección y elección consecutiva, referidos anteriormente.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUARQUE

- Por tanto, en términos de lo establecido por el artículo 187, párrafo 4, de la LIPEEO, este Consejo General considera procedente otorgar el registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, conforme al **Anexo Uno** del presente acuerdo y el cual forma parte integral del mismo y, en consecuencia, ordenar la expedición de las constancias respectivas.
48. Que, atendiendo a lo señalado en los Considerandos precedentes, este Consejo General considera adecuado aprobar el registro de la fórmula de candidaturas a la diputación migrante o binacional postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en razón de que la misma cumple a cabalidad con los requisitos de elegibilidad establecidos en la CPEUM, la CPELSO, la LIPEEO, los Lineamientos en materia de paridad y acciones de afirmativas de este Instituto, y los Lineamientos para la diputación migrante.
49. Que del mismo modo, este Colegiado tiene al Partido Verde Ecologista de México cumpliendo con su obligación en materia de postulación paritaria de candidaturas entre mujeres y hombres, tanto en su vertiente horizontal como vertical, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, como se señala en el **Anexo Uno** de la presente determinación.

Finalmente, el instituto político de cuenta cumplió puntualmente su obligación de postular candidaturas a diputaciones de representación proporcional conformada por personas afromexicanas y con discapacidad permanente, conforme al **Anexo Dos**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 4º; párrafo primero; 35, fracción II; 41, Base I; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5, de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos

2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187, párrafos 4 y 7, de la LIPEEO; 10, de los Lineamientos de paridad y acciones afirmativas; y 19, de los Lineamientos para diputación migrante; emite el siguiente:



ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, conforme al **Anexo Uno**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de las candidaturas a la diputación migrante o binacional postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

FÓRMULA	NOMBRE COMPLETO	CARGO
5	ESTHER PACHECO MARTINEZ	PROPIETARIA
5	MARLENE GABRIELA GARCÍA ORTEGA	SUPLENTE

TERCERO. De conformidad con las consideraciones del presente acuerdo, el Partido Verde Ecologista de México cumple con su obligación de postular de manera paritaria entre mujeres y hombres en sus vertientes horizontal y vertical, en la postulación y registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, de acuerdo con el **Anexo Uno** de la presente determinación, el cual forma parte íntegra del mismo.

CUARTO. En términos de los Considerandos del presente acuerdo, el Partido Verde Ecologista de México cumplió con su obligación de postular fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional integradas por personas afromexicanas y con discapacidad permanente, conforme al **Anexo Dos**, del presente acuerdo mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

QUINTO. Se autoriza la inclusión de los sobrenombres en las boletas electorales para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, mismos que se encuentran referidos en el **Anexo Uno** de este acuerdo y que forma parte integral de presente acuerdo.

SEXTO. Expídanse las constancias de registro correspondientes a las candidaturas

a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México y señaladas en los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, mediante oficio informe de manera inmediata lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Se vincula a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad Técnica de Comunicación Social, realice la más amplia y profusa difusión del presente acuerdo y sus anexos, los cuales forman parte integral del mismo.

NOVENO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva comunicar la presente determinación y sus anexos, en particular el **Anexo Dos**, al Órgano de Seguimiento, Órgano Garante y Órgano Técnico de la Consulta a personas indígenas y afro mexicanas; al Comité Consultivo de la Consulta a personas con discapacidad; y a los órganos públicos de nuestra entidad que participan en las consultas.

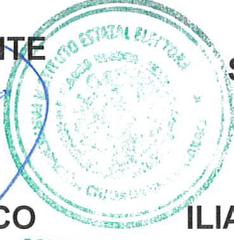
DÉCIMO. Infórmese de la presente determinación a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, en términos del artículo 187, párrafo 6, de la LIPEEO; y estos hagan la debida publicidad en términos de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de los artículos 52, y 104, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, los medios de impugnación en contra de la presente determinación son el recurso de apelación y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, según sea el caso, y deberán presentarse en los términos y dentro de los plazos que para tal efecto dispone la Ley en la materia.

DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con los artículos 187, párrafo 7; 188, párrafo 1, de la LIPEEO y 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, se ordena a la Secretaría Ejecutiva tomar las medidas suficientes y necesarias para publicar oportunamente en el Periódico Oficial, en la página electrónica de este Instituto y en los Estrados del mismo, el presente acuerdo y sus anexos, los cuales forman parte integral del mismo. La publicidad que se ordena, deberá realizarse en formato accesible para todas las personas

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Jessica Jazibe Hernández

García, Zaira Alhelí Hipólito López y Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Presidente Provisional, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de abril de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL		SECRETARIA EJECUTIVA
ALEJANDRO CARRASCO SAMPEDRO	CONSEJO GENERAL OAXACA DE JUAREZ, OAX.	ILIANA ARACELI HERNANDEZ GÓMEZ